

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS

Calle 6 No. 5-23, Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.-gov.co

PROCESO:	DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	YULIANA ANDREA CÁRDENAS NOREÑA
DEMANDADO:	MARIO RAMÍREZ GIRALDO
RADICADO:	17013311200120200008201
FECHA:	10 DE JUNIO DE 2021

Enmendada la demanda de la referencia dentro de la oportunidad legal, se procederá a su admisión, previas estas,

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 523 del Estatuto General del Proceso, al comienzo indica que “Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos”.

2. Mediante sentencia emitida el 17 de marzo de 2021, se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre las partes, y en el ordinal tercero de la parte resolutoria se declaró disuelta y en estado de liquidación la prementada sociedad.

3. Al examinar la demanda se advierte que cumple con el requisito específico del artículo 523 ibídem, es decir, se hizo una relación detallada de activos y pasivos con el valor estimado de los mismos, además de ajustarse a las exigencias generales de que trata el artículo 82 del libro en cita, por lo que habrá de admitirse e imprimirle el trámite contemplado en dicho precepto normativo; en consecuencia, se le correrá traslado al demandado por el término de diez (10) días, y se le notificará en la forma determinada en el artículo 8 del precepto último indicado gestión que deberá realizar la parte actora, ya que la demanda fue presentada después de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto que causó la disolución (Inciso tercero, art. 523 CGP).

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por la señora

YULIANA ANDREA CÁRDENAS NOREÑA contra el señor **MARIO RAMÍREZ GIRALDO**.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda al señor **MARIO RAMÍREZ GIRALDO**, por el término de diez (10) días, a quien se le notificará conforme a lo expuesto en el respectivo acápite de las consideraciones.

TERCERO: TENER reconocida personería amplia y suficiente al abogado **LEONARDO GONZÁLEZ GIL**, para que siga representando a su poderdante conforme a la facultad que le otorga la institución procesal en amparo de pobreza, que fuera designado para iniciar el proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y que lo habilita para continuar con este trámite conforme a lo permitido por el artículo 56 en correspondencia con el artículo 156 ambos del Estatuto General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE AGUADAS-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64f511eccd0bb1af0b1f35f2a9f1856bda579bcb0f929054cfca5706ed9bbbe

Documento generado en 09/06/2021 04:03:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>